



Señora

**JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA  
BOGOTÁ, D.C.**

[j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: Restitución de inmueble de JUAN GABRIEL TORRES MUSUSU y otro contra ARLEX PARADA CASTRO y otro.

Rad.- 2021-00495

Reposición de Auto – Por médio del cual...

“Se entiende extemporánea la respuesta de la Demanda”

El suscrito, **ANDRÉS FELIPE NAVAS ARIAS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 19.463.182 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 50.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando - conforme a los Poderes Especiales que se adjuntaron con la respuesta de la demanda - como Apoderado Especial de los demandados ARLEX PARADA CASTRO y OCTAVIO MARTINEZ RODRIGUEZ, mayores de edad y vecinos de Bogotá, comedidamente y **dentro de la oportunidad legal**, REPONGO el auto de fecha 26 de agosto del año en curso, que no tuvo en cuenta mi respuesta “...dado que la misma fue allegada de manera extemporánea...”, conforme a los siguientes argumentos:

1. Mis representados fueron “notificados” de la demanda en el Juzgado, mediante acta que para el efecto suscribió cada uno de ellos, acta de la cual – en todo caso – no les fue entregada copia.
  - Acabo de recabar lo ocurrido con uno de los demandados, a quien pregunté sobre como se desarrolló la diligencia de notificación, y me comento que la señorita o señora que lo atendió, le dijo que la copia del acta se la mandaban por correo junto con todos los anexos y que **tenía doce (12) días para contestar la demanda**.
2. En la “notificación”, entonces, no se les proveyó a mis representados, texto alguno ni de lo que firmaban, ni de los anexos, ni la demanda, ni la providencia que admitió la misma.
3. Por lo que, entonces, no puede entenderse que la notificación se surtió en legal forma en el despacho, en tanto la notificación –necesariamente- va de la mano de la entrega de los mencionados anexos, demanda y la providencia – que es la pura y elemental formalidad procesal.
4. Contrario a la formalidad y seguramente por el cambio que vivimos, de una justicia presencial a una virtual, se optó por el juzgado –mejor-, en expresarle a los demandados que todos los documentos relacionados con la demanda, se les remitirían por correo electrónico.
5. Inmediatamente despues de haber estado en el juzgado, en efecto, por intermedio del apoderado de los demandantes, se les hizo llegar a mis representados los mencionados documentos, mediante correo electrónico que también se replicó al despacho el 19 de julio de 2022, hora 14:05.
6. A la fecha de este escrito, en realidad, no se tiene por el despacho, ninguna evidencia de que los demandados hayan recibido dicho correo, con los anexos de ley.

7. Lo anterior, para resaltar el hecho de que la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que hace a la interpretación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 -, específicamente en lo relacionado con la necesidad de acreditar la recepción del correo por parte del extremo pasivo de la demanda, debe contar con **una certificación o prueba de dicha recepción**, para entender válido el aviso de notificación.

8. Así las cosas, nos parece que es lo correcto entender que la notificación se surtió a través del aviso que para el efecto remitió el apoderado de la demanda (salvedad hecha a la mención del numeral 7 anterior), y que dicha notificación encaja en las notificaciones que se reglamentan en la citada norma por el despacho, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020)...

- “...La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” En negrilla fuera del texto.

9. De ser válida dicha interpretación, como nos parece y reclamamos, se debe entender la cronología del proceso de notificación, de la siguiente manera:

- Fecha de la notificación..... 19 de julio de 2022.
- La notificación se entiende realizada el día..... 22 de julio de 2022.
- Corren términos para contestar el día..... 25 de julio de 2022.
- Vence término para contestar demanda el día.. 5 de agosto de 2022.
- La respuesta a la demanda se radicó el día..... 4 de agosto de 2022.

La respuesta a la demanda, entonces, se radicó un día antes de la fecha en que vencía el término para contestar.

A propósito de la referencia jurisprudencial del numeral 7, tenemos que la única evidencia de la recepción del correo electrónico (con los documentos que deben ir con el acta de notificación o la notificación) es – paradójicamente – la respuesta de la demanda que no se quiere tener en cuenta por el despacho.

Sea que se entienda que fue el despacho o el apoderado de la demanda quien remitió los correos con los anexos de la demanda, dichos correos hacen relación al “...envío del mensaje...” que se cita en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 antes mencionado.

No sabemos como se hicieron las cuentas en el despacho para efectos de dictar el auto que reponemos, pero las mismas nos parecen desacertadas, razón por la cual, respetuosamente, solicitamos se tengan como válidos y ciertos los planteamientos antedichos y consecuentemente con ello, se reponga el auto y se tenga por contestada oportunamente la demanda y se de trámite a la misma.

Respetuosamente,

  
**ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS**  
C.C. 19.463.182 de Bogotá  
T.P. 50.056 C.S.J.